



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 1083/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2021

(E. E. N°2021-17-1-0002229, Ent. N° 1759/2021)

VISTO: estos antecedentes remitidos por la Presidencia de la Republica, relacionados con la nueva contratación del Estudio de abogados estadounidense FOLEY HOAG LLP para articular la defensa de los intereses de la República Oriental del Uruguay en el procedimiento de anulación del laudo arbitral que promueve la firma Aratirí (KITIKA MEHTA, VINITA AGARWAL y PRENAY AGARWAL);

RESULTANDO: 1) que en sesión de fecha 8 de agosto de 2018, por Resolución N° 2543/18 este Tribunal consideró el contrato suscrito entre el Poder Ejecutivo y el Estudio Jurídico "Foley Hoag LLP", en el marco del proceso arbitral internacional iniciado ante la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) por la firma Aratirí (KITIKA MEHTA, VINITA AGARWAL y PRENAY AGARWAL) contra la República Oriental del Uruguay y acordó en dicha oportunidad no formular observaciones y cometer al Contador Auditor destacado en Presidencia de la República la intervención del gasto en el momento del pago;

2) que en esta oportunidad, la Prosecretaría de la Presidencia de la República, por nota de fecha 24 de mayo de 2021, expresa que la firma Aratirí ha solicitado ante las cortes francesas con fecha 1 de marzo de 2021, la solicitud de anulación del laudo arbitral de fecha 6 de agosto de 2020 (caso PCA N° 2018-4), por el cual resultara ganancioso el Uruguay en el proceso señalado en el Resultando anterior, y expresa que a los efectos de continuar con la exitosa defensa que ha llevado a cabo hasta el momento el



TRIBUNAL DE CUENTAS

Estudio de abogados estadounidense FOLEY HOAG LLP, se considera conveniente contratar sus servicios nuevamente;

3) que en virtud de ello, por Resolución de fecha 27 de abril de 2021, la Presidencia de la República dispuso autorizar al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario designado por la República Oriental del Uruguay en los Estados Unidos de América, Andrés Augusto Durán Hareau a suscribir en representación del Poder Ejecutivo un Contrato de Servicios Jurídicos con el estudio jurídico "Foley Hoag LLP", en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, en los términos que se adjuntan y forman parte de dicha Resolución;

4) que de acuerdo a los términos adjuntos, dicha contratación implica que el Estudio FOLEY HOAG LLP realice todas las acciones que permitan articular la defensa de los intereses de la República Oriental del Uruguay en el referido procedimiento de anulación del laudo arbitral, incluyendo el asesoramiento y la representación del Estado uruguayo;

5) que asimismo surge que dicho Estudio jurídico, en acuerdo con Uruguay, designará a los abogados y otros profesionales del estudio, para prestar los servicios al Estado de conformidad con el dicho Contrato y cobrará por las horas trabajadas según las tarifas horarias aplicables (con el 10% de abatimiento), siempre que los honorarios a abonarse en la acción de nulidad bajo este Contrato no superen la suma de U\$S 2.000.000 (dólares estadounidenses dos millones). En caso de superarse dicho monto, el Estado sólo abonará los honorarios hasta esa suma;

6) que el contrato de referencia fue celebrado de acuerdo a la autorización conferida con fecha 6 de mayo de 2021;

7) que por Resolución de fecha 19 de mayo de 2021, la Presidencia de la República convalida el contrato celebrado y expresa que, no habiendo previsión presupuestal para atender la erogación, a la misma se afrontará con la partida dispuesta por el numeral 3 del artículo 464 de la Ley 15.903 de 10/11/87, con cargo a Financiación 1.1 "Rentas Generales", Inciso



TRIBUNAL DE CUENTAS

24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 24 "Dirección Gral. de Secretaría del MEF, Programa 488 "Administración financiera", Objeto del Gasto 713 "Acontecimientos Graves e Imprevistos", y asimismo prevé dar cuenta a la Asamblea General;

8) que de las actuaciones remitidas surge que con fecha 25 de mayo de 2021, la Prosecretaría actuante solicita que, a efectos de las posteriores intervenciones de las facturas emitidas en cumplimiento del contrato, se tenga presente que las erogaciones se harán con cargo a Rentas Generales, por lo que correspondería que se cometan al Contador Destacado ante el Ministerio de Economía y Finanzas;

CONSIDERANDO: 1) que la presente contratación se realiza en forma directa, al amparo de lo previsto por el artículo por el artículo 33 numeral 8) del literal D del TOCAF, el cual comprende a los contratos que deban celebrarse necesariamente en países extranjeros, siempre que y no es posible realizar en ellos un procedimiento de carácter competitivo.

2) que el numeral 3° del artículo 464 de la ley 15.903 de 10/11/87 da redacción al artículo 15 del TOCAF y establece entre las excepciones a que el ordenador comprometa el gasto sin que exista crédito disponible, cuando acontecimientos graves o imprevistos requieran la inmediata atención del Poder Ejecutivo o de las Intendencias Municipales en sus respectivas jurisdicciones;

3) que dicha norma establece que el monto de los créditos que, anualmente se podrá autorizar en uso de esta facultad, no podrá exceder al 1% (uno por ciento) del Presupuesto Nacional o Departamental (artículos 214 y 222 de la Constitución de la República), respectivamente y que en estos casos se dará cuenta inmediata a la Asamblea General, Comisión Permanente o Junta Departamental que corresponda, lo que se ordenará en el mismo acto administrativo. En los casos previstos en los numerales 2) y 3) las resoluciones deberán dictarse privativamente por el Poder Ejecutivo o Intendencia Municipal según su jurisdicción;



TRIBUNAL DE CUENTAS

4) que en la hipótesis, el ordenador ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la norma citada ut supra, disponiendo comunicar el gasto a la Asamblea General (Resultando 7);

5) conforme lo señala el art. 123 párrafo segundo del TOCAF, *"En aquellos casos previstos en el artículo 33 de este Texto Ordenado, cuando la naturaleza de la operación lo haga impracticable, el Tribunal de Cuentas determinará la forma y oportunidad en que se efectuará su intervención"*;

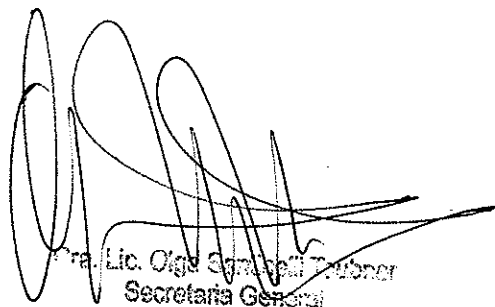
6) que el caso concreto constituye una excepción a la intervención preventiva al suscribirse el contrato en el exterior; por tanto la situación se encuentra amparada por la previsión de la norma citada en el numeral anterior;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el literal B) del artículo 211 de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) No formular observaciones y cometer al Contador Auditor Destacado ante el Ministerio de Economía y Finanzas la intervención del gasto al previo control de su imputación con cargo a grupo adecuado con disponibilidad suficiente;
- 2) Téngase presente lo expresado en el Considerando 3); y
- 3) Devolver los antecedentes a la Administración actuante.

CLC


Lic. Olga Santibañez Trujillo
Secretaria General